

ACUERDO DE 17 DE MARZO DE 2004, ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES PATRONALES Y SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS, RELATIVO A LA GESTIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA POR ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61 DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZAS PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS

Reunidas de una parte la Consejería de Educación y por otra las Organizaciones Patronales Educación y Gestión de Castilla y León, la Confederación Española de Centros de Enseñanza de Castilla y León y las Organizaciones Sindicales Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de Castilla y León y Unión Sindical Obrera de Castilla y León, más representativas de la Enseñanza Privada Sostenida Total o Parcialmente con Fondos Públicos.

EXPONEN

El artículo 61 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, de fecha 17 de octubre de 2000, reconoce el derecho a la percepción de una paga extraordinaria a los trabajadores con una antigüedad en la empresa de veinticinco años, cuyo importe será el equivalente al de una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido. A su vez, la Disposición Transitoria Tercera del citado Convenio reconoce, igualmente, el derecho a percibir tal compensación económica para quienes su antigüedad, a la fecha de entrada en vigor del Convenio, sea superior a veinticinco años y para quienes a la entrada en vigor del mismo, tuvieren cumplidos cincuenta y seis o más años, y que a lo largo de su vigencia alcanzarán una antigüedad de al menos, quince años e inferior a veinticinco.

Por otra parte, la Resolución de 15 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, recoge el Acta del Acuerdo de la Comisión Negociadora del IV Convenio donde se establece la posibilidad de fijar un plazo posterior al 31 de diciembre de 2003 para el abono de los derechos, previo acuerdo, entre las Organizaciones Empresariales y Sindicales, que alcancen la mayoría de su representatividad con la correspondiente Administración Educativa. En los acuerdos podrá hacerse coincidir el devengo de los derechos con los calendarios de abonos que se pacten.

La necesidad de atender las previsiones recogidas en la Disposición Transitoria Tercera aconseja la fijación de determinados criterios que aseguren el abono de esta paga a todos los profesores que prestan sus servicios en el ámbito de la Enseñanza Concertada en Castilla y León, motivo por el que se hace necesario firmar el presente

ACUERDO

Primero.—Esta Administración abonará una Paga Extraordinaria por Antigüedad establecida en el artículo 61 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, de fecha 17 de octubre de 2000, a los trabajadores cuya antigüedad, a la fecha de entrada en vigor del mismo fuera igual o superior a veinticinco años.

Este Acuerdo no afectará a los trabajadores que han cumplido 25 años de antigüedad en la empresa con fecha posterior a 17 de octubre de 2000 y para los que es de aplicación la Instrucción de 10 de julio de 2002, de la Dirección General de Recursos Humanos, que continuará vigente.

Dicha paga se efectuará en la cuantía y forma legal que a continuación se fija, con los límites que se determinan en el artículo 76 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.

Los profesores a que se hace referencia en este punto percibirán una Paga Extraordinaria por Antigüedad en la empresa que equivaldrá a una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido, calculada conforme las tablas salariales vigentes.

Para el cálculo de la antigüedad de cada profesor, se tendrán en cuenta los quinquenios que tenga el trabajador en el año de abono, tal y como

se establece en el artículo 61 y en la Disposición Transitoria Tercera del IV Convenio. A tal efecto, se considera año del abono aquel en el que se efectúe el segundo pago de los que se prevén en el presente Acuerdo.

El abono de la misma se efectuará en un periodo de cuatro años, es decir, del año 2004 al año 2007, abonándose a cada profesor, dentro de los cinco primeros meses de cada año (a excepción del año de la firma, que se realizará, por motivos de organización, en el tiempo imprescindible), un 25 % del monto total que le corresponda en cada uno de los ejercicios. Siendo actualizables, cada año, los tramos, conforme a las tablas salariales del personal de los centros concertados, estipuladas en la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos o aquel que lo sustituya, o en su defecto lo que viniese estipulado porcentualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Se excluye de la aplicación de este Acuerdo a los profesores que hubieran causado alta en niveles concertados con posterioridad al 17 de octubre de 2000.

No podrán acogerse al presente Acuerdo aquellos trabajadores que a fecha de entrada en vigor del mismo tengan interpuestas demandas judiciales para la percepción de dicha paga por antigüedad.

Tercero.—Aquellos trabajadores que tuvieran cumplidos cincuenta y seis o más años y al menos quince años de antigüedad a la entrada en vigor del IV Convenio percibirán en las mismas condiciones, antes señaladas, una Paga Extraordinaria por Antigüedad en la empresa por un importe de una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido.

Cuarto.—Los trabajadores que se jubilen sin haber percibido la Paga Extraordinaria por Antigüedad, en cualquiera de sus dos modalidades, o bien sólo hayan percibido una parte de ella, recibirán la misma o la parte que le quede por recibir en el momento de la jubilación.

Los trabajadores, que habiendo generado el derecho a la Paga Extraordinaria por Antigüedad en la empresa, hayan causado baja por fallecimiento, sus herederos tendrán derecho a que se les abone la Paga Extraordinaria por Antigüedad en la empresa o a su liquidación total si hubieran percibido una parte.

Quinto.—La jornada de referencia para el abono de la Paga Extraordinaria por Antigüedad, para los trabajadores que compartan niveles concertados y no concertados será la que tenían a fecha 17 de octubre de 2000.

Asimismo, los trabajadores que tienen su jornada laboral exclusivamente en niveles concertados, la jornada de referencia será, de igual forma, la que tenían a fecha de 17 de octubre de 2000.

Sexto.—A efectos de este Acuerdo, se entiende como antigüedad en la empresa la que consta en la Vida Laboral del trabajador.

Aquellos trabajadores recolocados al amparo de los acuerdos de centros afectados por la no renovación del concierto educativo y a quienes la Administración Educativa les reconoció la antigüedad generada con anterioridad al centro actual, les será computada dicha antigüedad.

Séptimo.—Se dictarán las Instrucciones oportunas para establecer el procedimiento para el abono de la paga a la que aquí se hace referencia.

Octavo.—Para la interpretación y seguimiento del presente Acuerdo, se creará una Comisión de Seguimiento de Composición Paritaria, integrada por representantes de la Consejería de Educación y de las partes firmantes.

10851 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Nextiraone España, S.L.U.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Nextiraone España S.L.U. (Código de Convenio n.º 9015002), que fue suscrito con fecha 23 de marzo de 2004, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de mayo de 2004.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NEXTIRAONE ESPAÑA, S.L.U.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas activas de Nextiraone España S.L.U., cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y con la salvedad de lo previsto en el párrafo segundo de la Cláusula 13.ª, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, a efectos del tratamiento salarial, del establecimiento de los incrementos anuales, del sistema de promoción, y de todos los aspectos contenidos en las Cláusulas que así lo especifiquen, todos los empleados incluidos en el Sistema de Trabajo por Objetivos.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, el personal perteneciente a este Colectivo de Trabajo por Objetivos que ostente Clase Salarial 51 o inferior, a partir del 1 de Enero del año 2004 tendrá las siguientes condiciones:

Sus incrementos salariales se ajustarán a lo que disponga al efecto el Convenio Colectivo vigente en cada momento. No obstante, la Compañía, fuera del ámbito de aplicación del Convenio, podrá aplicar a los integrantes de este grupo, individualmente considerados, políticas salariales complementarias a la establecida en el Convenio Colectivo, en función de su pertenencia al Sistema de Trabajo por Objetivos.

Las promociones de este personal contarán con la participación de la Representación de los Trabajadores.

Le serán de aplicación los Pluses fijados en el Convenio Colectivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente desde el 1 de enero de 2004 al 31 de Diciembre del 2005, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus Cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª Las condiciones económicas pactadas en este Convenio compensan las que venían rigiendo anteriormente y, a su vez, serán absorbibles por cualquier mejora futura en las condiciones económicas que vengán determinadas por la Empresa, por disposiciones legales, convencionales, administrativas o judiciales, siempre que consideradas globalmente y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que las contenidas en el presente Convenio.

En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad de este Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones o condiciones, especiales o complementarias a este Convenio Colectivo, consecuentes con la realización del trabajo por objetivos o participación en programas específicos de especial naturaleza, que pudieran existir o aplicarse en el futuro a título personal, que hubiesen sido individualmente pactadas entre la Empresa y cualquiera de sus trabajadores; siempre que las condiciones laborales resultantes de ello, globalmente consideradas y en cómputo anual, excedan de las contenidas con carácter general en el presente Convenio para la Categoría Profesional/Grupo Salarial de que se trate, manteniéndose estrictamente «ad personam».

El personal en esta situación será identificado como perteneciente al Colectivo sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª La jornada anual de trabajo para todo el personal de la Compañía será de 1.680 horas de trabajo efectivo para el año 2004 e igualmente para el 2005.